



Roj: **STSJ M 16058/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:16058**

Id Cendoj: **28079340062014101061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **15/12/2014**

Nº de Recurso: **516/2014**

Nº de Resolución: **1064/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.493.19.46

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 516/2014

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 34 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 599/2013

RECURRENTE/S: PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A

RECURRIDO/S: Dº Mario

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a quince de Diciembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 1064

En el recurso de suplicación nº **516/2014** interpuesto por el Letrado Dª TAMARA LAULLON SANCHEZ en nombre y representación de **PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **34** de los de MADRID, de fecha **28-1-14** ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 599/13 del Juzgado de lo Social nº 34 de los de Madrid, se presentó demanda por Dº Mario contra **CASTELLANA DE SEGURIDAD SA Y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" FALLO que debo estimar la demanda interpuesta por DON Mario contra PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA y CASTELLANA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, y a su tenor, previa declaración de improcedencia del Despido practicado, debo condenar a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al Despido con abono de los salarios de tramitación correspondientes al periodo transcurrido entre el 2 de Abril de 2013 y la fecha en que la readmisión tenga lugar efectivamente o le indemnice en cuantía de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS DE euro.

La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que opta por readmitir al trabajador demandante.

Con libre absolucón de CASTELLANA DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA de todos los pedimentos contenidos en la Súplica del escrito iniciador de este procedimiento."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

Hecho probado 1º.- Presta el demandante sus servicios como Vigilante de Seguridad con antigüedad acumulada en virtud de sucesivas subrogaciones convencionales de fecha 2 de Enero de 2000 y salario mensual total de 1.612,11 euros.

Hecho probado 2º.- Su prestación de servicios tiene lugar en el edificio sito en la calle de Salvador de Madariaga 1, 3ª planta en Madrid, de que es titular British Telecom.

Hecho probado 3º.- En fecha 20 de Marzo de 2013 Prosegur le participa la extinción del contrato de prestación de servicios que mantenía con BT-España y que los servicios de vigilancia de las instalaciones de ésta le han sido adjudicadas a Castellana de Seguridad SA, por lo que a partir de 1 de Abril de 2013 pasará a formar parte de dicha Empresa.

Hecho probado 4º.- Que no obstante lo anterior, CASESA negó al trabajador la incorporación a su puesto de trabajo, la asignación de servicio y la entrega del correspondiente cuadrante de servicios. Previamente en fecha 25 de Marzo de 2013 comunicó a CASESA su rechazo a subrogarse respecto del trabajador: el actor por no haberle sido adjudicada la vigilancia de las instalaciones de Salvador de Madariaga, al que estaba adscrito. Y Don Alexis , debido a que CASESA sólo puede ofrecer trabajo efectivo a siete Vigilantes según las horas adjudicadas. (folio 240).

Hecho probado 5º.- Que en el contrato marco de prestación de servicios de seguridad entre BT-España y Prosegur Cía de Seguridad SA suscrito en fecha 15 de Abril de 2011 se establecía una duración desde 1 de Mayo de 2011 hasta 31 de Marzo de 2013, como lugares de prestación los edificios de Salvador de Madariaga núm. 1 e Isabel de Colbrand núm. 6 y 8 en Madrid y cuatro vigilantes de seguridad, uno adscrito al primer edificio, dos al segundo y un tercero con funciones de coordinador de seguridad..

Hecho probado 6º.- Que Protección Castellana S.L.U., del mismo grupo empresarial que Castellana de Seguridad Sociedad Anónima, suscribió con BT-España contrato de prestación de servicios en diferentes ámbitos en fecha 1 de Abril de 2011, objeto de diferentes addenda, a los que, por Anexo I apéndice 1 al Addendum de 11 de Febrero de 2013, se añade el servicio de Vigilancia y Protección y Recepción y Conserjería en las instalaciones de Isabel de Colbrand 6 y 8 de Madrid y otros edificios, sustancialmente consistentes por lo que aquí interesa en dos Vigilantes de Seguridad y un Supervisor de Servicios en el citado edificio más una recepcionista y una recepcionista en Salvador de Madariaga 1 de Madrid.

Hecho probado 7º.- En fecha 8 de Mayo de 2013 se celebró Acto de conciliación que resultó sin avenencia respecto de PROSEGUR CIA DE SEGURIDAD SA y sin efecto conciliatorio por incomparecencia de CASTELLANA DE SEGURIDAD SA, sin que constara ésta debidamente citada al acto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **10-12-14**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. contra la sentencia de instancia, que estimando la demanda ha declarado la improcedencia del despido del actor, condenando a la recurrente y absolviendo a la codemandada CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A. Tanto esta última como el demandante han impugnado el recurso. El demandante venía prestando servicios como vigilante de seguridad para la recurrente, la cual le comunicó la extinción del contrato de servicios que tenía concertado con BT ESPAÑA y que debería pasar a formar parte de la plantilla de CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A., que rechazó la incorporación del actor.

Se ha articulado un solo motivo, amparado en el art. 193.c) de la LRJS, en el que se alega la infracción del art. 14 del convenio colectivo para empresas de Seguridad, con la pretensión de que se condene a la codemandada aduciendo que se ha producido un supuesto de sucesión de contratistas en el ámbito del mencionado convenio y con arreglo al precepto citado debería ser CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A., a juicio de la recurrente, la empresa condenada por no haber aceptado la subrogación del trabajador.

Para la sentencia de instancia, el puesto de vigilante de seguridad que el actor desempeñaba en c/ Salvador de Madariaga 1, 3ª no ha sido objeto de inclusión en el contrato concertado con PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U. (en la sentencia se alude a esta sociedad como nueva adjudicataria aunque la demandada es CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A. y ninguna de las partes ha suscitado cuestión alguna al respecto), pues el nuevo contrato solamente se refiere a servicios de recepción y conserjería en ese edificio de c/ Salvador de Madariaga, razón por la cual ha considerado que no procede la subrogación.

A ello se opone la recurrente alegando que el adenda firmado por BT ESPAÑA y la codemandada el 11-2-13 incorpora el servicio de vigilancia y protección dentro de un único servicio que comprende los edificios de c/Salvador de Madariaga - ya mencionado - y de c/Isabel de Collbrand 6 y 8, como un único bloque, por lo que en su opinión se mantiene la identidad del contrato que anteriormente tenía suscrito la recurrente con el mismo cliente BT ESPAÑA, manifestando la recurrente que *"continúa existiendo una actividad de vigilancia y protección del edificio de Salvador de Madariaga, solo que sus funciones se enmascaran bajo la denominación de recepción y conserjería"*.

A tenor de los hechos probados 5º y 6º, no impugnados, y de los contratos de servicios a los que se remiten, resulta que la recurrente PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. tenía concertado un contrato de servicios con BT ESPAÑA con vigencia de 1-5-11 a 31-3-13, por el que se estipulaba que PROSEGUR debía cubrir los siguientes puestos (el número es de puestos y no de trabajadores): para c/ Salvador de Madariaga, 1 vigilante de 8-20 horas en días laborables; para c/ Isabel Collbrand, 1 vigilante de 8-20 horas en días laborables y 1 vigilante las 24 horas los 365 días del año; y 1 coordinador de seguridad, de 8-19 horas, en días laborables (folios 151, 169).

En cambio, en el contrato entre ese mismo cliente y PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U., adenda de 11-2-13 al contrato marco de 1-4-11, en vigor de 1-4-13 a 1-4-15, Anexo I Apéndice I, se pactan los siguientes servicios: servicio de vigilancia y protección en c/ Isabel Collbrand: 1 vigilante, de 8-20 horas en días laborables; 1 vigilante, 24 horas, los 365 días del año; 1 supervisor, de 9-19 horas (no dice días); y 1 recepcionista de 9-14 y de 15-18 horas en días laborables. Y un servicio de recepción y conserjería en c/ Salvador de Madariaga: 1 recepcionista 9-14 y de 15-18 horas en días laborables. Además se estipulan servicios de recepción y conserjería en otros dos edificios (folios 369, 377).

Las consideraciones de la parte recurrente no pueden prevalecer frente a estos claros datos, de los que resulta sin duda la falta de identidad entre la antigua y la nueva contrata, pues la inicial era solo de vigilancia y la segunda es de vigilancia y también de recepción y conserjería, y por lo que se refiere al edificio donde prestaba servicios el actor ya no hay servicio de vigilancia en absoluto, sino de recepción y conserjería, atendido por un recepcionista, siendo gratuita la afirmación de la recurrente según la cual continúa el servicio de vigilancia enmascarado como de recepción.

Sobre los supuestos de reducción de la contrata de vigilancia se ha pronunciado la sentencia del TS de 10-7-00 y si bien se refiere a un convenio colectivo anterior al actual, la redacción de su art. 14 es igual en lo que aquí interesa, por lo que su doctrina es perfectamente aplicable, en los siguientes términos:

"Las relaciones jurídicas entre ambas empresas prestatarias del servicio y sus trabajadores se rigen por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, publicado en el B.O.E. de 11 de junio de 1998, norma vigente desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2001. En su artículo 14 regula la subrogación de servicios, distinguiendo entre los de vigilancia y transporte, siendo de destacar, a los efectos de este recurso, los mandatos siguientes:

"A) Servicios de vigilancia. Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquiera causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la



nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado.

Esta obligación de subrogación, que el precepto convencional establece "en todo caso", aparece matizada, al regular las obligaciones comunes en los casos de subrogación en servicios de vigilancia y de transporte, señalando que, "no desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa. A "contrario sensu", se deduce que la subrogación no es obligatoria para el nuevo contratista, cuando el arrendatario del servicio suspende o reduce el mismo por período superior a doce meses.

En el presente caso, la arrendataria, redujo drásticamente el objeto de la contrata. De 42 trabajadores necesarios para su desarrollo cuando la vigilancia la realizaba "Servicios de Seguridad G., S.A.", se pasó a 24 trabajadores en la concertada con "Compañía de Seguros P, S.A.". A la primera empresa le fue rescindido el contrato de arrendamiento de servicios y se concertaron con "Compañía de Seguridad P, S.A.", nueva empresa adjudicataria. Pero los servicios no eran los mismos. "Compañía de Seguridad P, S.A.", tenía el deber de subrogarse en los trabajadores necesarios para atender la vigilancia que le era encomendada con la contrata. Pero no más, dado que la reducción del objeto del contrato se proyectaba con carácter permanente. No existía obligación de subrogación respecto del demandante que ostentaba menor antigüedad que los trabajadores que fueron asumidos por la nueva empresa. En consecuencia del cese del demandante debe responder la empresa "Servicios de Seguridad G., S.A.", causante de la extinción de su contrato sin que hubiera causa legal para ello."

Al igual que en el supuesto de la sentencia transcrita, la reducción de la contrata se plantea con un alcance permanente, pues más que reducción es un cambio en los servicios contratados, ya que anteriormente era una contrata de seguridad para c/ Salvador de Madariaga y c/ Isabel Collbrand, y posteriormente se contratan servicios de seguridad solo para c/ Isabel Collbrand y servicios de recepción y conserjería en c/ Salvador de Madariaga y en otros dos edificios antes no comprendidos. Se trata de estipulaciones permanentes no sometidas a plazo alguno, teniendo la contrata una duración de 24 meses. Es más, en el caso del demandante, ni siquiera subsiste el centro de trabajo en el que prestaba servicios, por lo que no se da el elemento de hecho básico para la subrogación, que es la continuidad de una nueva contratista en el mismo centro en que venía prestando el servicio la anterior adjudicataria, pues el art. 14 se impone la subrogación "en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo", siendo así que el lugar de trabajo del actor ya no está comprendido en la nueva contrata.

En la misma línea jurisprudencial debe traerse a colación la sentencia del TS de 21-9-2012 rec. 2247/2011 , que ha declarado lo siguiente:

"CUARTO.- El artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad 2.009-2.012 (B.O.E. 16 de febrero de 2011) comienza con la declaración que ese precepto "tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector", y para alcanzar esa finalidad se previene en el apartado, A) "Servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, transporte de explosivos, protección personal y guardería particular de campo", lo siguiente: "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzcan...".

Y en la letra C), cuando se regulan las obligaciones de las empresas cesante y adjudicataria, en relación con ésta última se establece lo siguiente:

"2. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa".



De la interpretación que ha de hacerse del precepto, se ha ocupado nuestra STS de 10 de julio de 2.000 (recurso 923/1999), citada en la propia sentencia recurrida, a la que ha de añadirse la de fecha 27 de enero de 2.009 (recurso 4585/2007), que, aunque se refiere a un supuesto distinto, sigue la misma línea interpretativa.

Desde esa doctrina cabe afirmar entonces que la norma, como se ha visto antes, contiene unas previsiones generales, hechas desde la perspectiva global de la estabilidad en el empleo de los trabajadores, en las que se establece la subrogación en todo caso, con carácter general, de la empresa entrante en los contratos de los empleados cuando la saliente cese o, como en este caso, reduzca la actividad como consecuencia de la adjudicación.

Y luego se añaden una serie de disposiciones especiales que matizan esa obligación general en algunos supuestos. Uno de ellos es el de la reducción del servicio por el arrendatario, supuesto en el que se tiende a asegurar también que en esos casos, evitando posibles actuaciones fraudulentas, y durante un plazo de doce meses, la posibilidad de que el trabajador o la empresa cesante acrediten, dentro del plazo de 30 días siguientes a esos doce meses, que el servicio se hubiese ampliado.

En el presente caso, entonces, existiría una obligación de subrogación en el contrato del trabajador demandante por parte de la empresa entrante, como norma general, pero sucede que se acreditó, y así consta en hechos probados, que la Administración contratante redujo al redactar el pliego de condiciones que rigió los términos de la convocatoria pública para llevar a cabo el servicio de vigilancia en los siguientes 24 meses, desde las iniciales 15.013 horas a 12.465 horas. La adjudicación entonces se llevó a cabo sobre éstos términos no idénticos a los que regían la anterior actividad, porque suponía la adscripción al servicio contratado de un trabajador menos, como interpretó adecuadamente a la luz del texto del Convenio la empresa entrante y hoy recurrente.

Ante esa situación cabía al actor o a la empresa saliente la posibilidad de acreditar que en el periodo que fija el Convenio esa actividad se hubiese reanudado o continuado en un número de horas que exigiese la actividad de los mismos 8 trabajadores anteriores. El Convenio por tanto establece la desaparición definitiva de esa obligación de subrogación vinculante en el caso de que transcurra el plazo de los 30 días siguientes a los 12 meses después de la reducción sin que la empresa saliente o el trabajador hayan acreditado que esa reducción no se ajustaba a la realidad.

Pero en el caso que examinamos no se ha producido tal actividad probatoria, sino que, por el contrario, aparece claramente de las actuaciones que realmente se produjo la reducción de la actividad de vigilancia que permitía a la empresa entrante no hacerse cargo del contrato de trabajo del empleado más moderno de la saliente, y que, además, según obra en el texto de la convocatoria publicada por la Administración en el B.O.E. y a la que obedeció, como no podía ser de otra manera, la adjudicación del servicio de vigilancia, tenía una duración prevista de 24 meses, superior al plazo previsto en el Convenio para matizar el alcance de la obligación de subrogación en el mismo prevista.

En consecuencia, si la subrogación no debía producirse porque no había identidad completa en la nueva actividad, la empresa saliente, "Serramar Vigilancia y Seguridad, S.L." es la que debió mantener la relación de trabajo con el demandante, y por ello la declaración de improcedencia del despido y sus efectos debieron exclusivamente recaer sobre ella, razón por la que ha de afirmarse que la buena doctrina en la interpretación del artículo 14 del Convenio de Empresas de Seguridad se contiene, tal y como afirma el Ministerio Fiscal, en la sentencia de contraste.

QUINTO.- Por otra parte, los razonamientos que contiene la sentencia recurrida sobre la aplicación en el presente supuesto de las previsiones del artículo 44 ET y de la Jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no cabe compartirlas, precisamente siguiendo la propia doctrina de esta Sala, que se contiene en sentencias como la de 10 de diciembre de 2008 (recurso 3837/2007), porque en el caso presente "... no se trata del enjuiciamiento de ningún supuesto de sucesión de empresa que pueda haberse producido a tenor del citado art. 44 estatutario (precepto que, por consiguiente, no es aquí objeto de interpretación ni de aplicación), sino que de lo que se trata es de saber si la empresa... (nueva adjudicataria del servicio) debe o no acoger en su plantilla al actor, como consecuencia de haberle sido confiado el servicio que en determinada dependencia venía hasta entonces prestando "Seguridad...", anterior empleadora del aludido demandante; y todo ello a tenor únicamente del art. 14.A) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , pues como decíamos en nuestras Sentencias de 10 de julio de 2000 (rec. 923/99) y 18 de septiembre de 2000 (rec. 2281/99) respecto a las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse en los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del art. 44 ET , sino concretamente del art. 14.A) del tan repetido convenio".

(...) El análisis entonces de las particularidades que concurren en el caso presente nos conducen a entender que no se trata aquí realmente de una discusión jurídica en torno a la existencia o no de una sucesión en la actividad; el artículo 14 del Convenio parte de la realidad de que una empresa de vigilancia sucede a otra como



consecuencia de la adjudicación de la contrata, razón por la que no se cuestiona ese extremo, sino el alcance que ha de tener esa subrogación de la que ineludiblemente ha de partir la empresa entrante en virtud de la adjudicación de la actividad o servicio que asume, de conformidad con el pliego técnico de condiciones al que ha de sujetarse necesariamente la adjudicación y posterior ejecución y desarrollo de la contrata.

En suma, el precepto del Convenio regula la forma de llevar a cabo ordenadamente el hecho indiscutido de la subrogación, que en absoluto presupone el cese de ningún trabajador afectado, sino que regula la manera en que en cada situación y en función del servicio adjudicado, la totalidad o un número determinado y equivalente a ese servicio, han de pasar a la nueva empresa o permanecer en la anterior adjudicataria, empresa saliente, lo que supone que en realidad la nueva empresa no mantiene lo que el artículo 1.1 b) de la Directiva denomina el mantenimiento de la identidad, en casos como el presente en que lo único que se ha de transmitir es la mano de obra de los vigilantes que han de prestar el servicio en función del número de horas adjudicado en la contrata".

Por último, ha de citarse la sentencia del TS de 24-7-13 recurso 3228/2012, la cual declara que del tenor del precepto convencional resulta que el requisito esencial para que opere la subrogación es la identidad del objeto de los servicios contratados.

SEGUNDO.- La recurrente aduce con carácter subsidiario que cabría la subrogación del trabajador pese a la falta de identidad de la contrata y reducción del servicio de seguridad. Para ello afirma que el número de vigilantes que empleaba la propia recurrente era de 7 y que son 6 los que dice necesitar la nueva adjudicataria, y efectúa ciertos cálculos a partir de los datos de los puestos y horarios contratados para llegar a la conclusión de que la codemandada necesitará 7 vigilantes y por ello en definitiva se podría acoplar al actor en el centro de c/ Isabel Collbrand. También sostiene que el puesto de trabajo del actor está subsumido dentro del contrato mercantil de servicios y se hallaba adscrito a la contrata, no a los diferentes componentes.

Tales argumentaciones no pueden aceptarse, pues ante todo como antes se dijo, el art. 14 del convenio colectivo impone la subrogación "en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo", y el lugar de trabajo del actor ya no está comprendido en la nueva contrata, pues para el centro de c/ Salvador de Madariaga ya no hay servicio de seguridad ni, por tanto, vigilante alguno que preste servicios en ese lugar. Como se ha expuesto en el precedente fundamento jurídico, ha habido una variación de la contrata, no se ha mantenido su identidad, sino que se ha producido una reducción del servicio contratado, y lógicamente debe afectar al trabajador que prestaba sus servicios en el centro para el que ya no se ha contratado la vigilancia, sino que el servicio a prestar va a ser el de recepción y conserjería.

Y en todo caso los cálculos de la recurrente destinados a intentar demostrar que el actor tendría acomodo en c/ Isabel Collbrand no se comparten, pues además de que se basan en datos no probados (el número de vigilantes empleados por una y otra empresa) y en estimaciones propias sobre el número de vigilantes que se necesitan, lo cierto es que, comparando el número de puestos y horas de la primera contrata y de la segunda en el centro de c/ Isabel Collbrand, no hay diferencias, como la propia recurrente admite (2 puestos de vigilante y 1 de supervisor, con las mismas horas); luego no ha habido ampliación de la contrata en ese centro que permita la ubicación del actor en él además de los vigilantes que estuvieran adscritos a ese centro y deben ser subrogados.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, con las consecuencias establecidas en los arts. 204 y 235 LRJS, que se detallarán en el fallo.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandada PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de MADRID en fecha 28-1-14 en autos 599/13 seguidos a instancia de Dº Mario contra la recurrente y contra CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A., y en consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Se acuerda la pérdida del depósito y la consignación efectuados para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez que esta sentencia sea firme. El recurrente deberá abonar a cada letrado impugnante 600 en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del



régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del *depósito de 600 euros* conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la *consignación del importe de la condena* cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **516/14** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **516/14**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.